



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 032

Aprobado mediante Acta del 16 de febrero de 2024

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005202000303-02
Demandante	ELIZABETH ORTEGA Y OTROS
Demandado	TUTEMPORAL, RESORTES HERCULES Y OTROS
Asunto	Apelación del auto de decreto de prueba
Decisión	Confirmar
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, proceden a resolver la apelación formulada por la parte demandante en contra el auto 2829 proferido el 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se abstuvo de decretar algunas pruebas.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare (i) la existencia del contrato de trabajo por obra o labor del 3 de julio de 2018 al 2 de julio de 2019, y (ii) del día siguiente en un contrato laboral a término indefinido con Tutemporal SA EST y Resortes Hercules SA. Por otra parte, declarar que la pérdida física, anatómica y funcional parcial irreversible del dedo anular de la mano derecha que padece fue en ocasión del accidente de trabajo por culpa del empleador cuando se desempeñaba como auxiliar de despacho; razón por la que pide sea tenido como injusto la suspensión del contrato laboral. En

consecuencia, pide se ordene el reintegro en el mismo cargo o en uno equivalente teniendo en cuenta las recomendaciones y restricciones médicas prescritas por el médico tratante y se ordene el pago de diversos reconocimientos económicos ya sean por el tiempo en que se suspendió el contrato laboral o por los daños sufridos por el accidente de trabajo.

Para lo que interesa al recurso objeto de estudio, la parte demandante solicitó como medio de prueba pericial *«Requíerese a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, valorar y expedir el dictamen que en derecho corresponda por el grupo calificador al señor ORLANDO ALBERTO VELASQUEZ ORTEGA, con estricta sujeción a la “* Copia digital de la Guía técnica para el análisis de exposición a factores de riesgo ocupacional en el proceso de evaluación para la calificación de origen de la enfermedad profesional del año 2011 o la que la modifique, expedida por Mintrabajo y, la Guía de investigación de incidentes, accidentes y enfermedades laborales del año 2017 o las que la modifiquen, expedida por el Ministerio de salud y protección social, teniendo en cuenta además la historia clínica completa y, los nuevos hechos sobrevinientes respecto del estado de salud del extrabajador, para efecto de calificar idóneamente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral».*

Mediante proveído 2829 del 7 de noviembre de 2023 el Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali negó el decreto de la prueba pericial, solicitada por la parte demandante; argumentando que «frente a la solicitud de que sea remitido el actor a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE LA INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que dicha entidad califique la pérdida de capacidad laboral, origen y determine la fecha de la estructuración, la misma no se decreta, de conformidad con lo establecido en el art. 227 del CGP.»

El apoderado de la parte activa, presentó recurso de apelación señalando que si bien el despacho considera que el dictamen debió haber sido acompañada con la demanda, según la Ley 100 de 1993 y la sentencia CC T-402 de 2022, dicha calificación le corresponde al fondo de pensiones, al empleador, EPS o aseguradora, por lo que la carga procesal le compete a ella; razón por lo que, la prueba debe hacerse a cargo de las demandadas.

Señaló que la prueba es necesaria, conducente y procedente, toda vez que, la parte demandante discrepa de la calificación que hizo Colpatria al valorarlo, por lo que presentó apelación, la que no fue tramitada por la entidad considerar que la inconformidad se presentó de manera extemporánea, considerando que su derecho a contradecir la calificación fue limitada. Por último pidió que de no accederse a lo pretendido se le sea concedido el término de 60 días para allegar de su parte el dictamen pericial.

Al respecto, el *a quo* concedió en el efecto devolutivo el recurso interpuesto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y las demandadas AXA Colpatria Seguros de Vida SA y Tutemporal SA EST presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

CONSIDERACIONES

El auto será confirmado por las siguientes razones:

Sea lo primero revisar la procedencia del recurso de apelación en este evento; para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4° señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el recurso formulado, en tanto el auto atacado se abstuvo de decretar los medios probatorios relativos a la pericial.

El artículo 51 del CPTSS, establece que en materia laboral: «*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieren conocimientos especiales*».

Por su parte los artículos 226 a 235 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud del art. 145 del CPTSS, también se refieren a la prueba pericial y al procedimiento para obtener este medio de convicción.

En el presente caso el *a quo* se abstuvo de decretar la prueba, afirmando que la calificación de pérdida de capacidad laboral, debió haber sido aportado por el demandante junto con el libelo introductorio, situación que este despacho encuentra acertada conforme lo estipulado en el artículo 227 CGP. Más aun cuando dentro del plenario se observa que el actor fue calificado el 27 de julio de 2020 por AXA Colpatria, en el que se concluyó que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 1.30%¹, el cual no surtió recurso de apelación, por este haberse presentado de forma extemporánea.

En tanto, si la intención del actor era controvertir en las instancias judiciales la calificación, era su deber adelantar de manera preliminar las actuaciones tendientes a obtener un dictamen ante las entidades que para fin establece la ley, o al menos acreditar sumariamente que intentó adelantar dicho trámite, sin que dentro del plenario se observe dicha situación.

Al observarse inoperancia por el demandante con el fin de obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral, que le ayudara a refutar el ya realizado, no es procedente conceder el término solicitado, por fuera de la oportunidad procesal corresponden para que aporte el dictamen pericial. Además, es necesario advertir que dentro del plenario reposan abundantes historias clínicas que pueden llevar a analizar el real estado de salud del trabajador.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se ordena incluir como valor de agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

¹ F. 139 Archivo 02 EDJ

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 2829 del 07 de noviembre de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS a cargo de la parte recurrente, se ordena incluir como valor de agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

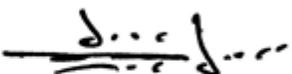
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500520200030302](https://estrados.cajudicial.gov.co/estrados/verExpediente?idExpediente=76001310500520200030302)